



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00171</b> 00
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA
<b>DEMANDADOS</b>	BTL STRATEGY S.A.S Y DIEGO LEÓN PALACIO HIGUITA
<b>ASUNTO</b>	Libra mandamiento de pago

La presente demandada reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA, a favor del **BANCOLOMBIA** en contra de **BTL STRATEGY S.A.S Y DIEGO LEÓN PALACIO HIGUITA** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$58´333.340)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3310085648; más los intereses de mora causados desde el 24 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$270´800.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3310089227; más los intereses de mora causados desde el 14 de febrero de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUATROCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$412´500.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré N°

3310088100; más los intereses de mora causados desde el 6 de febrero de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$29´166.132)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3310087138; más los intereses de mora causados desde el 5 de febrero de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$49´333.337)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3310086921; más los intereses de mora causados desde el 21 de febrero de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** En el marco de los artículos 42 #1° y 2°; 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores que, debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presto a exhibirlos en caso que sea necesario al despacho, o a los demandados, si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado a los deudores.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los demandados la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, así

como lo dispuesto para ello en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del C. General del Proceso.

Previo a proceder a notificar a la parte demandada, el demandante deberá cancelar el arancel en la cuenta única nacional CUN, N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, allegando copia del recibo de consignación por duplicado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 y Decreto Reglamentario 272 de 2015, cuentas bancarias del Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la Administración de Justicia.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA identificado con C.C. 71.660.497 y T.P. 71.686 del C.S. de la J.

**QUINTO:** Téngase como dependiente judicial del doctor RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA al abogado SANTIAGO CANO AGUDELO con T.P 295.012 del C. S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

6.

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>	
Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>  100  </u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a>	
Medellín	<u>  17 de septiembre de 2020  </u>
<b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b>	

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c4e771d97c563a59714e59876878739b25b00d0383040d83e6a5a8fd03409b8**

Documento generado en 16/09/2020 03:07:39 p.m.